

7 de Noviembre de 2001

Recurso Extraordinario de
Revisi6n Administrativa

Raail Reyes Del Rio.

-vs -

Concepto

Maritza Pearce

Sefiora Gobernadora de la Provincia de Panama.

En atenci6n a lo dispuesto en el articulo 199 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Org~nico de la Procuraduria de la Administraci6n, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a emitir, oportunamente, nuestro concepto en torno al Recurso Extraordinario de Revisi6n Administrativa interpuesto par la firma forense Rubio, Alvarez, Solis & ~brego, en representaci6n del sefior Ra6l Reyes Del Rio; el cual se nos remiti6 mediante el Officio N0A.L.614-01 de 15 de octubre de 2001, y fue recibido en nuestro Despacho, el dia 18 de octubre del corriente afio.

A rengl6n seguido, exponemos lo siguiente:

I. Antecedentes:

El Corregidor de San Francisco de la Caleta, emiti6 la Resoluci6n N0458 de 5 de septiembre de 2000, mediante la cual se le ordena al sefior Ra~il Reyes la eliminaci6n de una ampliaci6n, de su propiedad, realizada sobre un area com~n de los Copropietarios del P.H. Country Park; toda vez, que incumplió con lo dispuesto en la Ley N013 de 28 de abril de 1993. Esta, fue notificada a la parte actora el di a 5 de

2

septiembre de 2000; toda vez que, asi se desprende de fojas St

~1 y 62 del expediente administrativo.

En virtud que al momento de la notificaci6n, el recurrente anunci6 que haria uso del Recurso de Apelaci6n ~rontra la Resoluci6n N0458 de 2000, la Autoridad de Policia ~rocedió a efectuar el tr~mite que se le imprime a este tipo ~e procesos. (cfr. fs. 63 a 65 del exp. adm.)

Surtido el traslado, la Alcaldia del Distrito de Panama

: mediante providencia fechada 17 de octubre de 2000, admitió el recurso de apelación concediéndole al apelante tres (3) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que sustentara su alzada y los tres (3) días subsiguientes para que el opositor emitiera las consiguientes objeciones. (cfr. f. 66 exp. adm.) La aludida providencia fue notificada mediante el Edicto N03826 fechado 25 de octubre de 2000, legible a foja 67 del expediente administrativo.

No obstante, como ninguna de las partes hizo uso oportuno del derecho conferido, el Secretario Judicial de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panama procedió a emitir su informe Secretarial, a fin de remitir el Proceso a la autoridad competente. (cfr. f. 68 exp. adm.)

Posteriormente, el Departamento Civil de la Dirección de Legal y Justicia procedió a emitir la Resolución N0174-DC-DLyJ fechada 6 de febrero de 2001, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución N0458-2000 de 5 de septiembre de 2000, en virtud que no existían nuevos elementos de prueba que variaran la decisión de primera

3

instancia; la misma fue notificada el día 13 de febrero de 2001, mediante el Edicto N0563. (cfr. fs. 69 y 70 exp. adm.).

La representante judicial del señor Raúl Reyes Del Río, interpuso el presente Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa con fundamento en el numeral 4, literal a, del artículo 166 de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, que a la letra expresa:

"Artículo 166: Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1.

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;. . 2'. (la subraya es nuestra)

La apoderada judicial del revisionista argumentó su acción, en los siguientes términos:

"PRIMERO: La decisión impugnada confirma la Resolución N0458 de 5 de septiembre de

.3

2000, emitida por la Corregiduría de San Francisco.

SEGUNDO: Mediante la Resolución N0458 de 5 de septiembre de 2000, la Corregiduría resolvió un proceso civil de violación de régimen de propiedad horizontal careciendo de competencia para ello.

TERCERO: Son los Jueces de Circuito del ramo civil la autoridad competente para resolver cuestiones relativas al régimen de propiedad horizontal." (Ver f. 3 exp. j ud.)

Este Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, fue presentado ante la Dirección de Asesoría Legal de la Gobernación de la Provincia de Panama, el día 5 de junio de

I

4

2001; pues, así se desprende del sello de recibido visible a foja 1, del cuadernillo judicial.

La Gobernación de la Provincia de Panama, luego de verificar el cumplimiento de las formalidades legales admite el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y le amprime el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley N019 de 3 de agosto de 1992 y los artículos 188 y siguientes, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. (cfr. fs. 17 y 18 exp. judicial)

II. El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa:

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es que la máxima autoridad de un ente ministerial o de una institución pública anule, con fundamento en determinados supuestos legales, la decisión administrativa previa, que ha producido el agotamiento de la vía gubernativa.

En ocasiones, éste se puede emplear en forma paralela o posterior a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y en otras, una vez interpuesto este Recurso, impide a su recurrente acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa que se ventila ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Ver artículo 189)

La admisibilidad de este Recurso Extraordinario, por parte de la máxima autoridad administrativa, está condicionado al cumplimiento de reglas básicas enunciadas en

los Capítulos I y V del Título II, de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, entre las cuales destacamos que, deberá ser interpuesto por persona agraviada con fundamento en una de

4

5

las causales enunciadas en el numeral 4, del artículo 166 y debe producirse el agotamiento de la vía gubernativa; por lo que se exige que la última resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

El Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, en representación de Railil Reyes Del Rio ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, cumple con el agotamiento de la Vía Gubernativa, ya que en la solicitud de eliminación de la ampliación efectuada a la unidad departamental N022-C del PH Country Park, impetrada por Maritza Pearce, se ha ventilado ante las dos instancias competentes, a saber: la Corregiduría de San Francisco de la Caleta y la Alcaldía del Municipio de Panamá. Ambas han emitido sus correspondientes resoluciones administrativas, tal como se colige del expediente contentivo del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, por ende, la última resolución se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es importante destacar que, el Libro Segundo de la Ley N038 de 31 de julio de 2000, surgió a la vida jurídica el 10 de marzo de 2001, por lo que, a la fecha en que se ejecutorió la Resolución impugnada, el numeral 4, literal a, del artículo 166 de la Ley N038 de 2000 todavía no había entrado a regir.

Esta Procuraduría, comparte plenamente, el criterio expuesto por la Gobernación de la Provincia Panamá, externado al resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado José Pío Castellero, en representación de Maritza

6

Pearce, contra la providencia que admitió el Recurso Extraordinario de Revisión, teniendo como fundamento la Ley N019 de 3 de agosto de 1992, en concordancia con los

artfculos 1191 y 1192 del C6digo Judicial, cuya parte pertinente, visible a foja 36, dice asi:

"Por otro lado, y con relaci6n a la aplicaci6n en el tiempo de las normas que rigen el Recurso Extraordinario de Revisi6n Administrativa es importante sefialar que antes de la entrada en vigencia de la Ley N038 de 31 de julio de 2000 se aplicaba subsidiariamente las normas del C6digo Judicial especificamente los articulos 1191 y 1192 de la excerta legal citada At-Supra, las cuales establecen lo siguiente:

Articulo 1191: 'para interponer el recurso de revisi6n se concede el t~rmino de un alo (sic) , el cual se contar~ desde el dia en que se recobren los documentos o se descubra el fraude o haya sido hecha la declaraci6n de falsedad o se cumplan las condiciones en que debe fundarse.'

Articulo 1192: 'No podr~ interponerse el recurso de revisi6n en asuntos civiles en ning6n caso despu~s de transcurridos cuatro afios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.'

En el caso bajo examen la norma establecia un periodo de un (1) aflo para interponer el recurso y como m~ximo cuatro (4) afios. Esta norma es la que ha sido aplicada en el presente caso pues la Resoluci6n que agot6 el Recurso de apelaci6n fue notificada mediante edicto que corre a foja 70 de los antecedentes. Dicho edicto fue desfijado el dia 14 de febrero de 2001 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000 entr6 en vigencia el 1 de marzo de 2001. De ahi que al tenor del articulo 32 del C6digo Civil la Ley que regulaba la materia vigente al momento en que empezaba a correr el t6rmino para interponer el tan mencionado Recurso Extraordinario de Revisi6n Administrativa

7

A rengl6n seguido, esta Procuraduria considera pertinente entrar a dilucidar la controversia incoada por la firma Rubio, Alvarez, Solis y Abrego, en virtud que el articulo 8 de la Ley N019 de 1992 tambi6n contempla la falta de competencia de la autoridad que dict6 la decisi6n, como requisito para interponer el Recurso Extraordinario de Revisi6n Administrativa.

Este Despacho es del criterio que la Resoluci6n N0458 de 5 de septiembre de 2000, emitida por la Corregiduria de San Francisco de la Caleta en la cual se le ordena al sefior Radl Reyes Del Rio eliminar la ampliaci6n efectuada en su propiedad, es a todas luces ilegal; toda vez que, a la luz de

lo estipulado en el artículo 67 de la Ley N013 de 1994, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal, esta autoridad policiva solamente puede conocer de los asuntos relativos al cobro de los gastos comunes hasta la suma de B/500.00. Esta norma legal dispone lo siguiente:

"Artículo 67: Todas las cuestiones relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las expresamente exceptuadas en la presente Ley, serán de competencia de los Jueces de Circuito de lo Civil, en donde se encuentra ubicado el inmueble o donde está fijado el domicilio del demandado a juicio del demandante. Sin embargo, para los efectos de la tramitación de los cobros de los gastos comunes, los corregidores de barrios, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00). La alcaldía reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos."
(las negritas y subraya son nuestras)

1
II

4

1

8

Por lo anterior, opinamos que, el Corregidor de San Francisco al momento de proceder a resolver la controversia, debió declararse impedido para conocer del caso por falta de competencia, pues, el caso se refería a aspectos que deben ventilarse en la Justicia ordinaria, como la demolición o no de la ampliación realizada en la unidad departamental N022-C del PH Country Park, dentro de un área de uso común del resto de los co-propietarios; dado que, sólo podía imprimirle trámite a asuntos exclusivos al cobro de los gastos comunes.

En consecuencia, somos del criterio que la Gobernadora de la Provincia de Panama, debe ANEJAR la Resolución N0458 de B de septiembre de 2000, emitida por la Corregiduría de San Francisco de la Caleta y la Resolución N0174-DC-DLyJ de 6 de febrero de 2001, expedida por el Municipio de Panama, la cual confirma en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

De la Señora Gobernadora de la Provincia de Panama,

~K'~' Llcto. JOSE JIJAN CEBALLOS A.
~rador do Ia AdmIa~straci6u

(Suphato)
Dr. Josh Juan Ceballos
Procurador de la Administraci6n
Suplente

JJC/bdec

Lcdo. Victor L. Benavides P.
Secretario General

'I